
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rubén Ricardo León Martínez.
Abogado:	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
Recurrida:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Ricardo León Martínez, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-327 de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Rubén Ricardo León Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0102313-5, domiciliado y residente en la Calle "24" núm. 9, sector Los Pinos, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049527-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo, núm. 14, primera planta, sector de Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Alórica Central, LLC, se realizó mediante acto núm. 672/2018 de fecha 27 de agosto de 2018, instrumentado por Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado el 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alórica Central, LLC., industria de zona franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Juan Barón Fajardo núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Sánchez y Salegna", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rubén Ricardo León Martínez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Alórica Central, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00226, de fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 12 de diciembre de 2016, por RUBEN RICARDO LEON MARTINEZ, contra ALORICA CENTRAL LLC, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante RUBEN RICARDO LEON MARTINEZ con la demandada ALORICA CENTRAL LLC., por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora. TERCERO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada, ALORICA CENTRAL LLC, pagar a favor del demandante señor RUBEN RICARDO LEON MARTINEZ, los valores siguientes: a) Nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD\$9,399.92) por concepto de 14 días de preaviso; b) Ocho mil setecientos veintiocho pesos dominicanos con 46/100 (RD\$8,728.46) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Once mil ochocientos sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD\$11,866.67) por concepto de salario de navidad; d) Seis mil setecientos catorce pesos dominicanos con 20/100 (RD\$6,714.20) por concepto de 10 días de vacaciones; e) Noventa y seis mil con 00/100 (RD\$96,000.00) por concepto de 6 meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: ciento treinta y dos mil setecientos nueve pesos dominicanos con 25/100 (RD\$132,709.25), todo en base a un salario mensual de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,000.00) y un tiempo laborado de nueve (09) meses y veintiún (21) días. CUARTO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ygnacio Hernández Hiciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida Alórica Central, LLC., mediante instancia de fecha 27 de julio de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-327, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por ALORICA CENTRAL, LLC., en consecuencia a ello al Contrato de Trabajo que ésta ha tenido con el señor Rubén Ricardo León Martínez lo declara resuelto por Despido Justificado y por tal razón sin responsabilidad para el empleador, por ello a la Sentencia de referencia la dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio del 2017, número 0050-2017-SSEN-00226, le REVOCA ordinal Segundo, Tercero numerales a), b), e), la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados. SEGUNDO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los artículos 61 y 62 de la Constitución que consagran el Derecho a la salud y al Trabajo. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que si bien ha sido criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, que “cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”, mediante la presente decisión, realizará una precisión de criterio, el cual será motivado en los párrafos siguientes, esto en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente entre esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

12. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

13. Como presupuesto de lo que más abajo se indicará, resulta beneficioso dejar por sentado el hecho que la aplicación del criterio que ha venido siendo utilizado por esta Tercera Sala, y que más arriba se describe en torno al citado artículo 641 del Código de Trabajo, se reconduce a una inaplicación de dicho texto legal, es preciso apuntalar que dicho criterio aparta el citado texto legal de la solución que se dispensaría al asunto concreto, de ahí que aunque a “prima facie” parezca excepcional la aplicación del mismo, en realidad no lo es, ya que es un aspecto que no requiere mucho análisis el hecho de que son muy pocos los litigios judiciales que no se refieran materialmente a derechos fundamentales, así sea de manera tangencial.

14. Para inaplicar una norma legal por parte de cualquier órgano del Poder Judicial es indispensable que la misma sea objeto del control difuso de constitucionalidad de conformidad con los lineamientos señalados por el artículo 188 de la Constitución de la República; no pudiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitir la condición de admisibilidad del artículo 641 del Código de Trabajo, sin antes declarar, para cada caso concreto, la inaplicabilidad del mismo por medio del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en razón de que dicha norma –la limitación salarial que se desprende del citado artículo- resulta tener un carácter imperativo en el ordenamiento, toda vez que condiciona el recurso extraordinario de la casación. Todo esto como corolario del principio constitucional que establece la sujeción de los jueces del Poder Judicial al derecho, es decir, a normas positivas de alcance general, como serían la Constitución, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, la ley, los reglamentos, etc.

15. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, ha decidido sobre una casuística similar, lo siguiente: “El artículo 1678 del Código Civil no ha sido abrogado por una ley posterior, ni el Tribunal Constitucional dominicano le ha declarado inconstitucional mediante el control abstracto. Por tanto, para poder inaplicar esa disposición legal al caso occurrente, se precisa del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad que declare inaplicable dicho artículo al caso que se está conociendo, conforme establecen los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11”(sic).

16. Sobre la constitucionalidad del 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido en el sentido siguiente: “(...) que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República

Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada”, habiendo sido precisado en decisión reciente que “(...) la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, que no se advierte una vulneración al derecho a la igualdad sino una concreción normativa de dicho derecho en tanto que la limitación salarial del artículo 641 del Código de Trabajo opera tanto para los trabajadores como para los empleadores, sin que se precise una condición de diferencia que radique en el sexo, estatus económico ni cualquier otra condición de los sujetos procesales; igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo”.

17. La citada norma fue declarada conforme con la Constitución, por nuestro Tribunal Constitucional, bajo el fundamento siguiente:

“9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición”.

18. La decisión citada en el párrafo que antecede constituye un precedente vinculante de imposición obligatoria a todos los poderes públicos, sobre la verificación de la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que indica que en el estado actual de nuestro derecho, esta corte de casación no puede declarar inconstitucional por vía difusa los efectos de la limitante salarial.

19. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, ha declarado admisible el recurso de revisión de decisión

jurisdiccional contra aquellas sentencias dictadas por una Corte de Trabajo, afectadas por una limitante legislativa para la admisión del recurso de casación, bajo el entendido siguiente:

“d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación(...); f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11” (sic).

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, concluye con precisar que el criterio que había asumido para prescindir de la limitante salarial del artículo aludido, supone en el estado actual de nuestro derecho un conflicto de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en tanto que, por un lado, no puede ser inaplicada la norma por la presunción de constitucionalidad que se impone tras su declaratoria de constitucionalidad, pero, de igual manera, conocer del fondo de los indicados recursos supone un choque frontal con el ordinal b del numeral 3º del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que una de las competencias del Tribunal Constitucional es la de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en las varias especies, una de las cuales es la violación a derechos fundamentales sustantivos y adjetivos que pudiesen contener las decisiones que hayan agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento, como al efecto resulta ser aquella decisión que siendo rendida por una Corte de Trabajo no supera el monto de los veinte (20) salarios mínimos, razón por la cual el recurso de casación debe, en principio, considerarse cerrado contra aquellas decisiones que no superen la indicada limitación, salvo, aquellos casos muy excepcionales en que, a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del proceso de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente, siempre y cuando no se evidencie que éste haya interpuesto el recurso de revisión contra sentencias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 53 de la ley 137/11 por ante el Tribunal Constitucional.

21. Expuesto el criterio que antecede se examina el medio de inadmisión apoyado en el artículo 641 del Código de Trabajo. Al respecto se observa que al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido del trabajador que se produjo en fecha 7 de diciembre de 2015 estaba vigente la resolución núm. 21-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 30 de septiembre de 2015, que establece un salario mínimo mensual para los trabajadores de zonas francas en la suma de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), con efectividad a partir del 1º de octubre de 2015, monto que multiplicado por 20 salarios mínimos arroja la suma de RD\$166,200.00.

22. La sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, ahora impugnada, modificó la decisión dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmando dicha sentencia únicamente en la parte del reconocimiento de los derechos adquiridos por salario de Navidad y vacaciones, condenaciones que en total ascendieron a la suma de dieciocho mil quinientos ochenta pesos con 87/100 (RD\$18,580.87), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los precedentes constitucionales y en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rubén Ricardo León Martínez contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-327 de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.-Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.